

TEXTO DEFINITIVO
LEY 151
Fecha de actualización: 17/10/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 1 (Antes Ley 151)
--

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía llevará a cabo "PLAN DE FOMENTO AVICOLA", de acuerdo a los siguientes objetivos:

- 1) Promover el acrecentamiento de la producción avícola de la Provincia.
- 2) Promover la difusión de las razas de aves domésticas que se conceptúen como más convenientes desde el punto de vista de su rusticidad adaptabilidad y productividad y de acuerdo con las características y/o modalidades del mercado consumidor regional;
- 3) Promover el aumento promedio general de la producción de carne blanca y huevos;
- 4) Efectuar convenios de préstamos de planteles de aves entre el Estado Provincial y el productor;
- 5) Venta a precio de fomento de productos avícolas.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – N° 1 (Antes Ley 151)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 151	
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 1 caducidad por objeto cumplido; Anterior art. 3 caducidad por objeto cumplido.

LEY IX – Nº 1
(Antes Ley 151)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 151)	Observaciones
1	2	
2	4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 264
Fecha de actualización: 17/10/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – Nº 2 (Antes Ley 264)
--

Artículo 1º.- Declárase de interés provincial, las industrias forestales evolucionadas, que tengan por finalidad el aprovechamiento racional de las masas boscosas destinadas a tal fin y toda otra actividad conexas a tales objetivos.

Artículo 2º.- Están comprendidas en el artículo anterior las industrias forestales con fines de utilización integral de la madera y los planes de forestación a cargo de particulares o empresas privadas, destinados a proporcionar materia prima a dichas industrias, como complemento de la actividad industrial - forestal o con fines de forestación y/o reforestación en tierras forestales fiscales sin masas boscosas o no aptas para industrializar.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo determinará el orden de prioridad en cuanto al otorgamiento de permisos y concesiones y toda otra medida de fomento para la promoción de actividades industriales y forestales. En base a tales disposiciones, el Banco del Chubut S.A. reglamentará los préstamos a otorgar.-

Artículo 4º.- Las Sociedades Cooperativas gozarán de preferencia para la adjudicación de explotaciones forestales en licitación, en caso de igualdad de condiciones.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará los planes de forestación y/o reforestación especificados en el artículo 2º y fijará una tasa en concepto de arrendamiento de la tierra forestal, cuyo producido ingresará al "Fondo Forestal". La madera de los bosques encuadrados dentro de estos planes, será de propiedad del forestador y su aprovechamiento se efectuará en base a las normas que se dictan al efecto.

Artículo 6º.- Las concesiones forestales y demás medidas similares para las finalidades especificadas precedentemente serán otorgadas de acuerdo a lo establecido por la Ley Nacional Nº 13.273 de defensa forestal.

Artículo 7º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar el capital del Banco del Chubut S.A., en la suma de UN PESO (\$1) con destino al crédito de fomento de actividades industriales forestales, en los plazos y condiciones precedentes se realicen, estarán exentas del sellado correspondiente.

Artículo 8º.- Se dará carácter preferencial en la programación de los planes gubernamentales para la provisión de energía y red vial para la zona cordillerana y pre cordillerana, a aquellos que faciliten el desarrollo y promoción de las actividades industriales forestales.

Artículo 9°.- Los fondos a que se refiere el artículo 7° se tomarán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – N° 2 (Antes Ley 264)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 264	

LEY IX – N° 2 (Antes Ley 264)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 264)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 264		

Contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 270
Fecha de actualización: 30/07/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 3 (Antes Ley 270)
--

Artículo 1°.- Prohíbese el uso de pintura u otros productos no lavables en el proceso industrial, para la marcación de ovinos y caprinos en todo el territorio de la Provincia. Prohíbese, asimismo, dicho uso para marcar los envases de arpillera destinados al transporte de la lana.

Artículo 2°.- Todo ganadero, propietario o persona que tenga a su cargo el cuidado de animales ovinos y caprinos, queda obligado a permitir la revisión de los mismos, presentándolos adecuadamente para su inspección.

Artículo 3°.- Los infractores a la presente Ley, o a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de multa de UN PESO (\$1) a UN PESOS (\$1), que aplicará el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, según las circunstancias de cada caso. Impuesta la multa se notificará al interesado, quién deberá abonarla en el plazo de diez días de notificado, dentro de los cuales podrá apelar la sanción adoptada, previo pago de la misma.

Artículo 4°.- Las casas de comercio que vendan productos alquitranados no aptos para la marcación de hacienda lanar y envases de arpillera a que se refiere el artículo 1°, deberán aplicar en el envase del producto un rótulo o sello con la inscripción "NO APTO PARA MARCAR HACIENDA LANAR Y/O ENVASES DE ARPILLERA DESTINADOS AL TRANSPORTE DE LA LANA".

Artículo 5°.- El Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, por intermedio de los organismos competentes, será el encargado de verificar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta días de su promulgación; y dará la más amplia publicidad a sus disposiciones.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – N° 3 (Antes Ley 270)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 270

**LEY IX – N° 3
(Antes Ley 270)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 270)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 270		

Observaciones Generales

Se deben actualizar los valores de las multas establecidos en el art. 3°

TEXTO DEFINITIVO
LEY 528
Fecha de actualización: 22/10/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 4 (Antes Ley 528)
--

Artículo 1º.- A partir de la promulgación de la presente Ley, la Provincia del Chubut fomentará el desarrollo de las Industrias existentes en su Territorio y las que se radiquen en él de acuerdo con el régimen que se establece a continuación.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ley considérase industria, aquella actividad o conjunto de operaciones que aplicando procedimientos técnicos, químicos o mecánicos, obtiene uno o varios productos de consistencia, aspecto o utilización, distintos al de sus elementos constitutivos o que permita sea usado como sustituto de sus materias originarias.

También quedan incluidas las empresas que produzcan energía eléctrica, las que impriman diarios y periódicos y las explotaciones mineras en todas sus etapas, con exclusión de petróleo, gas y minerales de tercera categoría.

Artículo 3º.- Para poder acogerse a los beneficios establecidos en la presente Ley, se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de una nueva empresa o explotación, o la ampliación de una ya existente;
- b) Que se trate de unidades técnicamente eficientes y económicamente rentables;
- c) Que las plantas o empresas pertenezcan a personas físicas domiciliadas en la Provincia, o personas jurídicas domiciliadas y constituidas en la Provincia;
- d) Que se trate de una industria estable con radicación definitiva.

BENEFICIOS

Artículo 4º.- Toda industria existente o nueva a instalarse en el territorio de la Provincia, podrá solicitar en venta, en un régimen especial de fomento, tierras fiscales con destino a la actividad a desarrollar o a su ampliación, sobre la base de la superficie directamente afectada a las mismas.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo propiciará créditos especiales, de fomento y/o avales para la introducción y compra de maquinarias que se adquieran en el extranjero, para las firmas comprendidas en la presente Ley, por intermedio del Banco del Chubut S.A. Tendrán preferencia o prioridad aquellas industrias que elaboren materia prima regional.

OBLIGACIONES

Artículo 6°.- Créase el REGISTRO PERMANENTE DE INDUSTRIAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, que será organizado de manera que pueda proporcionar la información suficiente para los estudios necesarios a la política económico-industrial a desarrollar, y establecer normas sobre la inscripción de la actividad industrial en un registro específico.

El Registro Permanente de Industrias estará a cargo del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería de la Provincia, la que extenderá los certificados correspondientes.

Toda industria estará obligada a inscribirse en dicho registro y a suministrar toda clase de información que le sea requerida en la forma y plazos que se fijen en la reglamentación respectiva.

Artículo 7°.- Todas las industrias acogidas a los beneficios que otorga la presente Ley, deberán llevar los libros de contabilidad rubricados en la Provincia y presentar los balances regulares debidamente certificados. Estarán obligadas además a cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que se obligue a la venta al comercio y/o al público, en las principales ciudades de la Provincia, de aquellos artículos elaborados, que puedan tener interés comercial local;
- b) Que mantenga el ritmo normal de sus actividades en todo momento, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 8°.- Toda violación a las disposiciones que anteceden serán penadas con multas de 1 (UN PESO) a 1 (UN PESO). En casos de reincidencia por parte de una industria amparada en los beneficios de la presente Ley el Poder Ejecutivo podrá decretar la caducidad de los beneficios acordados.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9°.- Para adquirir el pleno dominio de las tierras concedidas bajo las disposiciones del artículo 4°, las industrias acogidas, deberán permanecer en las mismas, desarrollando sus respectivas actividades industriales, por un período no menor de diez (10) años, bajo pena de caducidad.

Artículo 10.- Si los establecimientos industriales acogidos a los beneficios de esta Ley fueran enajenados o transferidos, el Poder Ejecutivo podrá privar a la entidad adquirente de los beneficios o de las franquicias que en ella se acuerdan, si a su juicio exclusivo la operación realizada cayere bajo el imperio de la Ley Nacional sobre represión de monopolios.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo podrá gestionar ante las autoridades municipales la concesión de exenciones y beneficios similares a los que se acuerdan por la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, procederá a dictar la reglamentación respectiva, en la que podrá determinar las condiciones técnicas, evaluación de proyectos y fijación de zonas de promoción como así también toda otra condición que estimen conveniente.

Artículo 13.- Las industrias acogidas a los beneficios otorgados por el Decreto Ley N° 5/1958, ratificado por Ley V N° 1 (Antes Ley N° 7), modificado por Ley N° 172 (histórica), Decretos N° 47/1969 y N° 693/1960 reglamentarios, continuarán en el régimen de los mismos.

Artículo 14.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY IX - N° 4 (Antes Ley 528)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 528</p>	
	<p>Artículos Suprimidos: Anterior Art. 4, 5, 6, 7, 8 Caducidad por vencimiento de plazo. Anterior Art. 20 Caducidad por objeto cumplido. Se suprimen los dos últimos párrafos del anterior art. 9 debido a que refería al anterior art. 8 el cual ha sido suprimido por vencimiento de plazo. Art. 12 se eliminó “Dentro de los 60 días de promulgada..”</p>

<p>LEY IX - N° 4 (Antes Ley 528)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 528)	Observaciones
1 / 3	1 / 3	

4	9	
5	10	
6	11	
7	12	
8	13	
9	14	
10	15	
11	16	
12	17	
13	18	
14	19	
15	21	

Observaciones:

- El Art. 13 debería ser suprimido porque remite a normas que pertenecen a la base histórica.-
- Contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 624
Fecha de actualización: 30/07/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - Nº 5 (Antes Ley 624)
--

Artículo 1º.- Créase el Consejo Provincial de la Producción Lechera que actuará como organismo asesor del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º.- El Consejo estará constituido por un representante del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, un representante de los productores tamberos y un representante de los industriales de la leche. La presidencia del Consejo será ejercida por el representante del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería y sus integrantes no percibirán sueldo por el desempeño de sus cargos; durarán cuatro (4) años en su mandato.

Artículo 3º.- Son atribuciones del Consejo:

- a) Realizar la planificación integral del sector lechero de la Provincia:
- b) Proponer al Poder Ejecutivo la política de promoción lechera que juzgue necesaria:
- c) Estimular el desarrollo técnico industrial y comercial de la producción lechera en sus distintas fases y en lo posible por intermedio de asociaciones de productores:
- d) Propiciar las medidas necesarias para el mejoramiento de la calidad de la leche e intensificar su consumo:
- e) Intervenir en la adopción de medidas tendientes a la difusión de la pasteurización obligatoria en el territorio provincial;
- f) Coordinar la política de precios con los organismos que actúen a nivel provincial y nacional.
- g) Realizar el estudio de las instalaciones de plantas industriales con sus receptorías subsidiarias de filtrado y enfriamiento de leche y elaboración de excedentes estacionales.

Artículo 4º.- Las plantas industriales a que hace referencia el inciso "g" del artículo anterior podrán ser construidas directamente por los productores de leche reunidos en cooperativas, cumplimentados los requisitos del artículo 5º, en cuyo caso el Banco del Chubut S.A. otorgará en préstamo las sumas necesarias de los fondos afectados al cumplimiento de esta Ley, o avalará dentro de esos límites las contrataciones para la compra de las maquinarias y de las obras civiles necesarias. El plazo del préstamo no podrá ser menor de diez (10) años ni mayor de quince (15) años y el interés será la mitad del de las operaciones comunes del Banco del Chubut S.A.

Artículo 5°.- Para que una sociedad de productores de leche pueda optar por la construcción directa de una planta, deberá llenar las siguientes condiciones:

- a) Reunir en cooperativa a los productores de una zona geográfica delimitada que constituya todo o parte de una cuenca lechera;
- b) Que al tiempo del pedido cuente con un volumen de producción que permita el funcionamiento económico de una planta industrial;
- c) Proponer un plan de construcciones que contenga la planta de tratamiento y las receptorías de filtrado y enfriamiento convenientemente distribuidas en la zona geográfica de su influencia.

Artículo 6°.- Por medio del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería el Poder Ejecutivo dispondrá la realización de estudios y tareas que el Consejo solicite para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 7°.- Los particulares o sociedades comerciales que llenen los requisitos del artículo 5°, inciso b) y c), también podrán acogerse a los alcances de la presente Ley.

Artículo 8°.- Los fondos que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomarán de Rentas Generales.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 5 (Antes Ley 624)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 624	
	Artículos Suprimidos: Anterior art. 8 Caducidad por objeto cumplido. Anterior art. 10 Caducidad por objeto cumplido.

LEY IX - N° 5 (Antes Ley 624)	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 624)	Observaciones
1 / 7	1 / 7	
8	9	
9	11	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 826
Fecha de actualización: 17/10/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 6 (Antes Ley 826)
--

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a promover la creación de parques industriales en el territorio de la Provincia.

Artículo 2°.- A los fines del artículo precedente, el Poder Ejecutivo queda facultado para:

- a) Programar la instalación de parques industriales a través del estudio, determinación y delimitación de las áreas en que resulte conveniente la radicación de industrias o grupos de industrias con miras a un armónico desarrollo industrial;
- b) Adquirir mediante compra, remate público o expropiación los inmuebles que resulten necesarios;
- c) Administrar los parques industriales, pudiendo vender, arrendar o conceder el uso de las parcelas para la instalación de los establecimientos industriales, viviendas, producción de servicios y demás actividades complementarias.
- d) Convenir con las respectivas municipalidades el régimen especial a aplicar dentro de los límites de los parques industriales, en materia de planeamiento físico, control de sanidad ambiental y funcionamiento de las industrias.
- e) Fijar los precios, cánones, plazos, condiciones y demás modalidades de las ventas, locaciones o concesiones, y suscribir los boletos, contratos y escrituras traslativas de dominio.
- f) Dictar las reglamentaciones que regirán el funcionamiento de cada parque y designar la autoridad administrativa, que tendrá a su cargo la aplicación y control de su cumplimiento.
- g) Fijar las multas y demás sanciones a aplicarse en los casos de transgresión a las disposiciones reglamentarias o contractuales por parte de las empresas que se radiquen en los parques.

Artículo 3°.- Toda industria existente, nueva o a instalarse, podrá solicitar directamente en venta, a los efectos de la presente Ley, tierras fiscales con destino a la actividad a desarrollar o a su ampliación sobre la base de la superficie afectada a las mismas.

Para adquirir el dominio de las parcelas concedidas, las industrias acogidas a los beneficios de la presente Ley, deberán contar con la aprobación del proyecto presentado.

Transferido el dominio de la parcela, el adquirente no podrá enajenarlo total o parcialmente sin autorización previa y por escrito de la autoridad de aplicación, quien podrá dar la autorización en caso que resulte asegurada la continuidad del destino y demás obligaciones a que se sujetó el enajenante.

En caso de transgresión a la prohibición establecida precedentemente o de cualquier otra obligación resultante de los reglamentos o convenios contractuales, el Poder Ejecutivo podrá declarar revocado el dominio otorgado, el que se retrotraerá a favor de la Provincia.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY IX - N° 6 (Antes Ley 826)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 826	

LEY IX - N° 6 (Antes Ley 826)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 826)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 826		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1159
Fecha de actualización: 13/08/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - Nº 7 (Antes Ley 1159)

Artículo 1º.- Declárase de interés provincial la instalación y funcionamiento de industrias de curtiduría y elaboración de cueros en el territorio del Chubut.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - Nº 7 (Antes Ley 1159)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 1159	

LEY IX - Nº 7 (Antes Ley 1159)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1159)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1159		

TEXTO DEFINITIVO
ANEXO A
LEY 1165
Fecha de actualización: 30/07/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – Nº 8 ANEXO A (Decreto-Ley Nº 6640/1963)
--

ANEXO A

DECRETO-LEY Nº 6640/1963

Artículo 1º.- Los establecimientos que reciban leche con destino al consumo en estado fluido o para industrialización, deberán proceder a la calificación total de la misma.

Se hallan sujetos a dicha obligación los establecimientos ubicados en:

- a) Jurisdicción Federal;
- b) Provincias adheridas;
- c) Provincias no adheridas, cuando adquieran leche de tambos situados fuera de la provincia, transporten o comercialicen la leche o sus derivados fuera de la misma.

La citada obligación se extiende asimismo, dentro del ámbito señalado, a los acopladores y a todas aquellas personas que, para su venta, adquieran leche directamente a los productores.

Los gastos que demande la calificación correrán por cuenta de los recibidores.

Artículo 2º.- La obligación de calificar la leche a que se refiere el artículo anterior, comenzará a regir el 1º de septiembre de 1963.

La Dirección General de Lechería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, podrá conceder una prórroga de hasta seis (6) meses para iniciar esta tarea, a aquellos recibidores que justifiquen debidamente la imposibilidad de dar comienzo a la misma en la fecha indicada.

Artículo 3º.- Créase la Comisión Nacional Permanente para el Mejoramiento de la Calidad de la Leche, que estará integrada por los siguientes representantes:

Uno por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería;

Uno por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública;

Uno por cada provincia adherida;

Uno por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

Cuatro por los industriales lecheros, y

Cuatro por los productores lecheros.

Todos los miembros de la Comisión tendrán carácter ad honorem debiendo ser designados los representantes de los industriales y productores en la forma que establezca la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

La presidencia será ejercida por el representante de dicha Secretaría de Estado.

Artículo 4°.- Serán funciones de la citada Comisión:

- a) Proponer modificaciones a las normas de calificación, que serán sometidas a consideración de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería;
- b) Promover acuerdos entre productores y recibidores tendientes a obtener se amplíe el ámbito de aplicación del presente decreto;
- c) Considerar y proponer a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería medidas tendientes a mejorar la calidad de la leche;
- d) Resolver en los diferendos que se susciten entre las partes en la situación prevista en el artículo 8°;
- e) Delegar parcial o totalmente sus funciones cuando lo estime oportuno, en Comisiones que actuarán en determinadas provincias o zonas, estableciendo cómo se integrarán y funcionarán;
- f) Dictar su reglamento interno.

Artículo 5°.- A pedido de más del cincuenta por ciento (50 %) de los productores o industriales inscriptos de una determinada zona, la Dirección General de Lechería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería deberá constituir Comisiones Mixtas, integradas por igual número de representantes de productores e industriales, que tendrán a su cargo la calificación de la leche.

Las Comisiones Mixtas podrán delegar esta función en los recibidores, en cuyo caso deberán fiscalizar y supervisar dicha calificación.

La citada Dirección General controlará su actuación y podrá autorizarlas para ejercer aquellas facultades que resulten necesarias para un mejor desempeño de su cometido.

Las Comisiones Mixtas podrán constituirse igualmente por acuerdo de partes.

Artículo 6°.- Los gastos que demande el funcionamiento de las Comisiones Mixtas se cubrirán mediante el pago de aranceles mensuales a cargo del recibidor, los que serán establecidos por dichas Comisiones en forma proporcional a las cantidades mensuales de leche recibida.

Artículo 7°.- En aquellos partidos, departamentos o zonas donde, como consecuencia de la aplicación del Decreto N° 4.432 del 21 de Mayo de 1962 estuvieren ya constituidas Asociaciones Mixtas de Productores e Industriales, las mismas continuarán con carácter de Comisiones Mixtas con las atribuciones que les confiere el presente decreto.

Artículo 8°.- Los productores e industriales tendrán libre acceso para presenciar la calificación de la leche. En caso de disconformidad, la parte afectada podrá recurrir ante las Comisiones a que se refiere el artículo 4°, inciso e), o, en su defecto, ante la Comisión Nacional Permanente.

De la resolución de tales organismos podrá apelarse ante la Dirección General de Lechería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, que resolverá como tribunal de última instancia.

Artículo 9°.- Todo tambo que comercialice leche con los establecimientos o personas indicados en el artículo 1° deberá estar inscripto en el Registro de Productores Tamberos, que se crea por el presente decreto y que habilitará la Dirección General de Lechería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Los recibidores no podrán adquirir leche de tambos no inscriptos y deberán comunicar semestralmente a la citada Dirección General o cuando ésta lo requiera, la nómina de los tambos de donde procediere el producto. Además están obligados a comunicar a aquella repartición cualquier modificación introducida en las instalaciones del tambo, que cambiare el puntaje asignado por dicho rubro.

Artículo 10.- La leche procedente de los tambos, siempre que de acuerdo a las normas vigentes resulte apta para el consumo humano, será calificada según la suma de puntos signados a los rubros "Instalaciones y Equipos"; "Reductasa" y "Lactofiltro", conforme a los patrones que a continuación se establecen:

a) Instalaciones y Equipos:

b)

	Puntos
Tinglado sin costados protegidos	3 (tres)
Tinglado con un costado protegido	5 (cinco)
Tinglado con dos costados protegidos	7 (siete)
Tinglado con tres costados protegidos	9 (nueve)
Galpón de ordeño con cuatro costados protegidos	11 (once)
Piso de material en el tinglado	4 (cuatro)
Piso de material en el corral	4 (cuatro)
Pileta para refrescado con agua de pozo	2 (dos)
Pileta para refrescado con circulación de agua	4 (cuatro)
Refrescador a cortina	7 (siete)
Refrigerador (compresor, a llama, etc.)	10 (diez)
Limpieza total del equipo e instalaciones de ordeño y local o cuarto para refrescado y conservación de la leche con aberturas protegidas contra moscas	4 (cuatro)
Tarros para leche en perfectas condiciones de conservación e higiene	5 (cinco)

b) Reductasa:

Menos de una hora	0 (cero)
De 1 a menos de 2 horas	6 (seis)
De 2 a menos de 3 horas	14 (catorce)
De 3 a menos de 4 horas	24 (veinticuatro)
De 4 a menos de 5 horas	36 (veintiséis)
De 5 horas o más	50 (cincuenta)

c) Lactofiltro:

Leche limpia	2 (dos)
Leche semilimpia	1 (un)
Leche sucia	0 (cero)

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Poder Ejecutivo podrá modificar estas normas de calificación, debiendo considerar, en todos los casos, la realización de una prueba que permita apreciar la actividad microbiana en la leche.

Artículo 11.- Las entidades representativas de los productores e industriales, inscriptas en la Dirección General de Lechería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, determinarán de común acuerdo, el precio básico de la leche calificada con puntaje treinta (30); como resultado de la suma de los rubros indicados en el artículo 10. El precio se modificará a razón de un uno por ciento (1 %) por cada cinco (5) puntos en más o en menos, siendo requisito indispensable a los efectos de percibir bonificación obtener un mínimo de catorce (14) puntos en la "Prueba de la Reductasa". Además, la leche que totalizando treinta (30) puntos o más, con un mínimo de catorce (14) puntos en reductasa, provenga de rodeos libres de tuberculosis o de brucelosis, tendrá un mayor precio sobre el básico del dos y medio por ciento (2,5 %) por cada una de estas dos (2) comprobaciones.

Dichos precios comenzarán a regir a partir de la fecha que fije la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, al homologar los acuerdos precitados.

En el supuesto de que las partes hubieren agotado todas las instancias sin ponerse de acuerdo, dicha Secretaría de Estado podrá fijar el precio básico a regir, al solo efecto del cálculo de bonificaciones y descuentos, sin perjuicio de que un convenio posterior entre las partes determine el nuevo precio a homologarse por la misma.

Artículo 12.- La prueba de la reductasa, del lactofiltro y la verificación de los envases, se realizarán por lo menos una vez por semana y, a los efectos de la bonificación o el descuento que por dichos rubros pudieran corresponder, se tomarán los promedios resultantes de las pruebas y verificaciones efectuadas durante el mes.

Artículo 13.- La verificación de las condiciones de las instalaciones y equipo de tambo para los efectos de la asignación de los puntajes del rubro, será efectuada cada seis (6) meses por el receptor.

Artículo 14.- La certificación de que los rodeos se encuentran libres de brucelosis o tuberculosis a que se refiere el artículo 11, deberá ser efectuada por médicos veterinarios en la forma que reglamente la Secretaría de Agricultura y Ganadería, dentro de los sesenta (60) días de la fecha del presente decreto. Dichos técnicos deberán inscribirse en un Registro especial que se habilitará en la Dirección General de Lechería de la mencionada Secretaría de Estado y serán directamente responsables de la veracidad de lo que certifiquen. En caso de incumplimiento de sus obligaciones la citada Dirección General podrá proceder a su suspensión o eliminación del Registro, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Consejo Profesional y de las acciones judiciales a que pudiere haber lugar.

Artículo 15.- Las tareas de calificación de la leche a que se refieren los artículos 5° y 10 serán realizadas exclusivamente por personas inscriptas en la Dirección General de Lechería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, previo reconocimiento de su idoneidad en la forma que establezca esta repartición. En caso de incumplimiento de sus obligaciones podrán ser suspendidos o dados de baja en el Registro.

Artículo 16.- Queda prohibido el agregado de sustancias conservadoras, antisépticas o adulterantes de la leche, salvo aquéllas que expresamente autorice la Dirección General de Lechería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. La infracción a esta norma dará lugar al comiso del producto, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el artículo 18.

Artículo 17.- La Dirección General de Lechería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería determinará los casos en que el productor deberá comunicar al receptor el uso de remedios que hubiere efectuado para la cura de enfermedades en los animales productores de la leche.

Artículo 18.- Los infractores al presente decreto y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio del comiso de los productos, serán pasibles de multas que aplicará la Dirección General de Lechería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, graduables entre un mínimo de un mil pesos (m\$N 1.000) moneda nacional y un máximo de un millón de pesos (m\$N. 1.000.000) moneda nacional, pudiendo asimismo disponerse la suspensión temporaria o eliminación del Registro respectivo, como también la clausura provisoria o definitiva del establecimiento.

Impuesta la multa, previo pago de la misma, podrá apelarse dentro del plazo de diez (10) días por ante el Juez Nacional correspondiente.

Artículo 19.- Agrégase como incisos del artículo 30 del Estatuto del Tambo Mediero, Decreto-Ley N° 3.750/46, los siguientes:

d) Negativa a aceptar la mecanización del ordeño o cualquier otra forma de tecnificación racional de la explotación;

e) Negligencia manifiesta en la higiene de las instalaciones del tambo o sus implementos de ordeño.

Artículo 20.- La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería controlará el cumplimiento del presente decreto quedando facultada a tales efectos para establecer el procedimiento aplicable, pudiendo delegar en la Dirección General de Lechería de la mencionada Secretaría de Estado las facultades que estime conveniente.

Artículo 21.- Las provincias podrán acogerse al régimen del presente decreto.

Artículo 22.- Autorízase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería para contratar ad referendum del Poder Ejecutivo y en la forma que la misma establezca, el personal que tendrá a su cargo las tareas de fiscalización determinadas en el presente decreto. La incorporación de dicho personal se realizará por concurso.

Todo el personal contratado estará excluido de las disposiciones del Decreto-Ley N° 6.666/57 y Decreto N° 9.530 del 7 de noviembre de 1958.

Artículo 23.- A los fines del cumplimiento del presente decreto incorporase la suma de veinte millones de pesos (m\$N. 20.000.000) moneda nacional, al presupuesto de gastos del anexo 51, Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, que se tomará del Anexo 32, Crédito de Emergencia.

Artículo 24.- Derógase el Decreto N° 4.432 del 21 de mayo de 1962 y las Resoluciones números 568 y 52 del 14 de mayo de 1959 y 7 de febrero de 1963 , respectivamente, dictadas por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Artículo 25.- El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los Departamentos de Economía, Trabajo y Seguridad Social, Trabajo y Seguridad Social, Interior y Defensa Nacional y firmado por los señores Secretarios de Estado de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Artículo 26.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

LEY IX – N° 8
ANEXO A
(Decreto-Ley N° 6640/1963)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I de la Ley 1165.-	

LEY IX – N° 8
ANEXO A
(Decreto-Ley N° 6640/1963)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo I Ley 1165)	Observaciones
--	--	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I de la Ley 1165

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1165
Fecha de actualización: 30/07/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX – N° 8 (Antes Ley 1165)

Artículo 1º.- Declárese obligatoria la pasteurización o tratamiento sanitario similar de la leche para el consumo en el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial gestionará la adhesión a la presente Ley de las Corporaciones Municipales que queden dentro de la zona de influencia de las plantas industriales instaladas o a instalarse.

Artículo 3º.- Su aplicación se hará por zonas que serán fijadas por el Poder Ejecutivo una vez habilitada cada planta, estableciendo su zona de influencia y prohibiendo el expendio para consumo de leche sin tratamiento adecuado en las mismas.

Artículo 4º.- Solamente se permitirá la venta de leche pasteurizada o con tratamiento sanitario similar, cuando se haya cumplido el ciclo completo en la usina o planta y su expendio se realice en el envase original de fábrica.

Artículo 5º.- Fijadas las zonas de influencia, pueden concurrir a su abastecimiento en conjunto varias usinas.

Artículo 6º.- Las fábricas instaladas en la Provincia del Chubut y las que se instalen deberán contraer por escrito, el compromiso de adquirir toda la producción de la zona de influencia que se le haya fijado.

Artículo 7º.- El precio de la leche en todas las etapas de su comercialización, será fijado por una comisión de cada cuenca, integrada de la siguiente manera:

1 (un) representante por los productores de leche;

1 (un) representante por los industriales lecheros; y

1 (un) representante por el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería de la Provincia.

Los precios así fijados quedarán sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Todos los miembros de la Comisión tendrán carácter de ad -honorem, debiendo ser designados conforme la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 8°.- El control de la calidad y sanidad del producto en sus etapas de producción y elaboración, se efectuará mediante inspección sanitaria veterinaria oficial, por parte de las municipalidades adheridas.

Artículo 9°.- Las plantas industriales deberán ubicarse atendiendo las siguientes condiciones:

- a) División racional y técnica del territorio provincial en zonas determinadas de influencia de cada complejo industrial;
- b) Aprovechamiento integral de las actuales cuencas lecheras;
- c) Abastecimiento de los grandes núcleos de población;
- d) Promoción de cuencas lecheras existentes y fomento de nuevas.

Artículo 10.- La Provincia del Chubut adhiere al sistema de calificación de la leche implantado por el Decreto Ley Nacional N° 6640 de 1963.

Artículo 11.- El incumplimiento de la presente Ley y su reglamentación serán sancionados con el decomiso del producto y/o la aplicación de una multa graduable de \$ 1 (UNO) a \$ 1 (UNO) según la gravedad y/o reiteración de la infracción.

Artículo 12.- La presente Ley tendrá vigencia a partir de los sesenta (60) días de su sanción, debiendo el Poder Ejecutivo reglamentarla en dicho lapso.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX – N° 8 (Antes Ley 1165)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 1165	

**LEY IX – N° 8
(Antes Ley 1165)**

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1165)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1165		

Observaciones Generales

Se deben actualizar los montos del art. 11

ANEXO A

El Convenio que se aprueba por la presente Ley no se encuentra registrado en la
Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1472
Fecha de actualización: 17/10/2006
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Victor

LEY IX - N° 9
(Antes Ley 1472)

Artículo 1°.- Apruébase el convenio celebrado con fecha 1° de abril de 1977, entre los señores Gobernadores de las Provincias de Río Negro y del Chubut, que tiene por objeto establecer una acción conjunta que posibilite el aprovechamiento industrial de los recursos forestales del área Río Villegas-Corcovado, con el propósito de revitalizar económicamente la región mediante la radicación de industrias para la explotación del recurso.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

LEY IX - N° 9
(Antes Ley 1472)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 1472	

LEY IX - N° 9
(Antes Ley 1472)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1472)	Observaciones
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 1472		

Observaciones Generales

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.